

INTERPRETACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA EN LA ADQUISICIÓN DE UN REPRODUCTOR POR FALTA DE CONFORMIDAD

M^a Soledad de la Fuente Núñez de Castro
Profesora Contratada Doctora
Universidad de Málaga
Colaboradora del Centro de Estudios de Consumo

Desde el Servicio de Consumo del Ayuntamiento de Siero se plantea una consulta relativa a la interpretación de la extensión de la garantía de un bien de consumo como es un reproductor afectado por una rotura en su pantalla impidiendo una correcta visión. El adquirente del bien alega una correcta manipulación del mismo, mientras que el vendedor un mal uso en su manejo cuando el consumidor procedió a la instalación de la batería. La fecha de adquisición del producto por parte del consumidor fue el 14 de enero de 2012. La fecha en la que se evidencia el defecto de conformidad, el 6 de enero de 2013.

Es este un supuesto que legalmente podríamos enmarcarlo en la normativa reguladora de las garantías y servicios posventa de los bienes de consumo.

A tenor del artículo 114 del TRLGDCU el vendedor está obligado a entregar al consumidor productos que “*sean conformes con el contrato celebrado*”, *respondiendo frente a él de “cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto”*. Este precepto no hace sino consagrar el principio de conformidad de bien con el contrato, equiparándose conformidad con exacto cumplimiento del contrato; es decir, adecuada correspondencia o identidad entre el objeto y las características pactadas del mismo y lo efectivamente entregado al comprador¹. Por lo tanto, en el bien vendido deben concurrir las características, prestaciones o cualidades pactadas por las partes y, en su defecto, las enumeradas en el artículo 116.1 del TRLGDCU en cuanto criterios legales que determinan la conformidad del bien entregado para ser considerado acorde con el contrato². La quiebra de esta correspondencia –

¹ Vid. MARÍN LÓPEZ, Comentario al artículo 116 de TRLGDCU en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, Navarra 2009, pp. 1445 y ss.

² En opinión de MARÍN LÓPEZ, op. cit., p. 1445 aunque en una primera aproximación cabría entender que el art. 116 TRLGDCU establece una presunción sobre la existencia de conformidad, en realidad, establece criterios legales de integración del contrato que operan en ausencia de pacto. Se presume que las partes, en ausencia de pacto expreso, han querido que el bien tenga las características enumeradas en el

conformidad=cumplimiento exacto- acarrea la falta de conformidad del producto vendido.

En la descripción de la controversia entre el vendedor y el consumidor nada se nos dice sobre cualidades, características o prestaciones pactadas expresamente entre ambos en relación con el producto vendido. Por lo tanto, debemos acudir a los criterios de integración del contrato proporcionados por el artículo 116.1 del TRLGDCU³ con el fin de determinar si concurren características, calidades o cualidades en el producto para ser considerado conforme al contrato. Desechados en este supuesto los criterios de integración de conformidad subjetivos⁴, la determinación de la conformidad habrá de realizarse por remisión a criterios objetivos o abstractos.

En el caso en cuestión, la imposibilidad de visionar correctamente imágenes impide que el reproductor adquirido por el consumidor pueda ser considerado “*apto para el uso a que ordinariamente se destinan productos de este tipo*” (art. 116.1 b) TRLGDCU), constatando, por tanto, su falta de idoneidad en cuanto a que el funcionamiento del mismo da lugar a resultados sensiblemente inferiores al normal que se esperan en un producto de estas características; de hecho, el aparato enciende pero la imagen que reproduce está distorsionada por la línea oblicua que atraviesa la pantalla desde la esquina superior derecha a la esquina inferior izquierda. Verificada, por tanto, la ausencia de este criterio de integración del contrato podemos hablar de falta de

art. 116. Así entendido, el precepto beneficia al consumidor que no tendrá que demostrar que lo previsto en el art. 116.1 ha sido pactado expresamente. En todo caso, es al vendedor a quien incumbe la carga de probar que una o más de las características del bien indicadas en el art. 116.1 TRLGDCU han sido excluidas por los contratantes mediante pacto.

³ Salvo prueba en contrario, se entenderá que los productos son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable:

- a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del producto que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo.
- b) Sean aptos para los usos a los que ordinariamente se destinan los productos del mismo tipo.
- c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya comunicado al vendedor al celebrar el contrato, siempre que éste haya admitido que el producto es apto para dicho uso.
- d) Presentan la calidad y las prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor pueda fundamentalmente esperar.

⁴ Los criterios de conformidad subjetivos son los correspondientes a las letras a) y c) del artículo 116.1 del TRLGDCU que tiene su fundamento en algún tipo de pacto entre las partes, como es la venta sobre muestra o modelo o el uso especial al que se vaya a destinar el bien.

conformidad en el producto entregado al consumidor, presupuesto base para la aplicación de la normativa referida a las garantías de bienes de consumo⁵.

Conforme al artículo 123.1 del TRLGDCU el vendedor habrá de responder de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega del producto siempre y cuando esa falta de conformidad ya existiera en el momento de la entrega del bien, aunque se manifieste posteriormente (art. 114 TRLGDCU) y fuese desconocida por el consumidor (art. 116.3 TRLGDCU).

Conforme a las reglas generales de distribución de la carga de la prueba corresponde al consumidor demostrar que la falta de conformidad ya existía en el momento de la entrega. No obstante, es esta una cuestión probatoria que acarrea dificultades importantes para el consumidor. Por ello, con el fin de facilitar la aplicación del principio de conformidad, la Directiva 1999/44/CE introduce, en términos imperativos, una presunción *iuris tantum*, recogida por el Texto Refundido al disponer que, salvo prueba en contrario, se presupone que la falta de conformidad manifestada en los seis meses siguientes a la entrega del producto, ya existía cuando el bien se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad (art. 123.1, párrafo segundo TRLGDCU).

En el supuesto concreto, para beneficiarse de esta presunción, el consumidor ha de probar que existe una falta de conformidad en el bien –es decir, la falta de idoneidad del reproductor por mal funcionamiento del mismo pues la presunción se refiere al momento de la existencia de la falta de conformidad, no a la falta de conformidad propiamente dicha- y que ésta se manifestó dentro del plazo de seis meses –circunstancia que no ofrece dudas ya que a tenor de los datos aportados, el cómputo del plazo de los seis meses comienzan el día de la entrega material del producto, es decir, el 14 de diciembre de 2012 por cuanto que a partir de entonces el consumidor podrá examinar el bien y verificar la existencia o no de faltas de conformidad, finalizando el día 6 de enero de 2013, fecha en la que la falta de conformidad se pone de manifiesto-.

Acreditadas ambas circunstancias se produce una inversión de la carga de la prueba: corresponde al vendedor, si quiere destruir el juego de la presunción, probar que la falta

⁵ Los criterios de integración que ofrece el artículo 116.1 del TRLGDCU pueden aplicarse de manera cumulativa, es decir, cabe la aplicación simultánea de varios de ellos. En el caso en cuestión, en la determinación de las características, cualidades o calidades del reproductor para ser considerado conforme al contrato también podía tenerse en cuenta el criterio de integración que nos proporciona la letra d) del mencionado precepto. Lo habitual es que si existe falta de conformidad por uso o utilidad, también concurra la falta de conformidad relativa a la calidad y a las prestaciones habituales del bien pues “la falta de conformidad relativa al uso o utilidad es, a su vez, falta cualitativa”. ORTI VALLEJO, *Los defectos de la cosa en la compraventa civil y mercantil: el nuevo régimen jurídico de las faltas de conformidad según la Directiva 1999/44/UE*, Granada 2002, p. 82.

de conformidad no existía en el momento de la entrega para lo que podrá disponer de todos los medios probatorios que estén a su alcance y que sean conformes a Derecho, por ejemplo, informes periciales. En el supuesto en cuestión, el simple examen visual en el que afirma la manipulación incorrecta del producto en la instalación de la batería es insuficiente a estos efectos. Junto a ello, tampoco constituye suficiente prueba en contrario para romper la presunción que el producto saliera directamente del almacén ya que no asegura su perfecto estado durante el periodo de almacenamiento –aunque no hubiera sido expuesto ni manipulado por nadie durante ese tiempo–.

No obstante, a pesar de que el vendedor no ha conseguido desvirtuar la presunción del artículo 123.1 párrafo segundo por la insuficiencia del argumento esgrimido, el mismo precepto establece dos limitaciones que permiten que no opere la citada presunción. En este sentido la presunción no opera “cuando es incompatible con la índole de la falta de conformidad”. En palabras de MARIN LÓPEZ⁶ se trata de aquellos supuestos en los que las características del defecto son tales que razonablemente hay que entender que no existían en el momento de la entrega del bien. Así sucede, por ejemplo, cuando técnicamente pueda acreditarse que la falta de conformidad no existía en el momento de la entrega. Un dictamen del Servicio Técnico que estipulase en su informe “Roto por golpe. No entra en garantía” conseguiría probar esta circunstancia impeditiva del juego de la presunción, partiendo, por supuesto, de la veracidad de dicho informe basada en la responsabilidad profesional del empleado del Servicio Técnico⁷.

⁶ Op. cit., p. 1547.

⁷ Por lo tanto, se desvirtuaría la presunción de los seis meses. Llegados a este punto, consultado un Servicio de Consumo, lo que podría hacer el consumidor es buscar un nuevo informe pericial que determinara que la rotura no ha sido por golpe, sino en origen y, en ese caso, ante dos informes técnicos contradictorios entenderíamos que el primer informe que señalaba la rotura por golpe eximiendo de responsabilidad no sería concluyente y volvería a tener vigor la presunción de los seis meses, recayendo la responsabilidad de la garantía en el vendedor.